

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000292-2020-JN/ONPE

Lima, 24 de Septiembre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000255-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 635-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maricela Judith Aguirre Boyer, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes; el Informe N° 000119-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000433-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDOS:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de candidatos a vicegobernadores regionales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), conforme dispone el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). En dicho listado figuraba Maricela Judith Aguirre Boyer, excandidata a vicegobernadora para la región Tumbes (administrada);

A través del Informe N° 225-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 14 de mayo de 2019, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por lo que recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000080-2019-GSFP/ONPE, de fecha 11 de junio de 2019, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.09.2020 09:56:33 -05:00

Mediante Carta N° 000190-2019-GSFP/ONPE, notificada el 20 de enero de 2020, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos— otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más dos (2) días calendario por el término de la distancia para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por BOLAÑOS
LLANOS Elar Juan FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.09.2020 15:44:39 -05:00

Por el escrito presentado el 27 de enero de 2020 la administrada brindó sus descargos ante el inicio del PAS. De otro lado, hizo llegar su rendición de cuentas a través de los formatos 7 (aportaciones de campaña electoral) y 8 (gastos de campaña);



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
HERRERA TAN Gabriela Bertha
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.09.2020 14:54:00 -05:00

Mediante Informe N° 000255-2020-GSFP/ONPE, de fecha 18 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 635-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, esto es, el Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **UUKDGGC**



presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación del artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000374-2020-SG/ONPE se notificó el 24 de febrero de 2020 el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que la administrada en el plazo de cinco (5) días hábiles más un (1) día calendario por el término de la distancia, formule sus descargos;

A través del Informe N° 000119-2020-SG/ONPE, del 6 de marzo de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional la presentación de descargos por la administrada, dentro del plazo legal otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

[...]

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda (cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso



electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como prevenir la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS PAS Y SU IMPLICANCIA EN LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO

Previo al análisis del caso, resulta oportuno examinar las implicancias de la suspensión del cómputo de plazos para el inicio y trámite de los PAS a cargo de la ONPE a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional;

Al respecto, se hace necesario precisar el marco normativo vinculado con las medidas implementadas para evitar la propagación del Covid-19. Así, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, cuyo artículo 1 declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional;

El citado Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 151-2020-PCM hasta el 30 de setiembre de 2020. Por su parte, la medida de aislamiento social obligatorio se mantuvo vigente a nivel nacional hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; luego de dicha fecha, se dispuso la cuarentena focalizada en determinadas provincias y regiones del territorio peruano;

La medida de aislamiento social obligatorio suponía la imposibilidad fáctica de impulsar los diversos procedimientos administrativos. En ese sentido, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el mismo 15 de marzo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final, numeral 2, se declaró la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo por treinta (30) días hábiles. Asimismo, el numeral 5 de la referida Segunda Disposición Complementaria Final facultó al Poder Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos a disponer, en el marco de Emergencia Sanitaria, la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que las entidades ejercen;

El 20 de marzo de 2020, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto de Urgencia N° 029-2020. De esta manera, el Poder Ejecutivo complementó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, disponiendo la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público;

Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 5 y 20 de mayo de 2020 respectivamente, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de la totalidad de procedimientos administrativos, así como procedimientos



de otra índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020;

En consecuencia, la suspensión de plazos de tramitación de los PAS a cargo de la ONPE inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 10 de junio de 2020, es decir, en total ochenta y siete (87) días calendario;

Siendo así, en la evaluación de los expedientes materia de los PAS, debe tenerse en consideración lo anterior a fin de realizar el cómputo del plazo señalado en el artículo 118 del RFSFP, el cual establece un plazo de ocho (8) meses para resolver los PAS;

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la resolución que dio inicio al PAS fue notificada a la administrada el 20 de enero de 2020. Por tanto, en un principio, el presente procedimiento administrativo caducaría el 20 de setiembre de 2020. Sin embargo, considerando que el cómputo del plazo para tramitarlo fue suspendido por ochenta y siete (87) días calendario, se deduce que el plazo para resolver el presente PAS y notificar lo resuelto a la administrada se extiende hasta el 16 de diciembre de 2020;

Establecido lo anterior, en el presente caso, se procederá a evaluar el incumplimiento de presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte de la administrada, y si ello implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluidas las Elecciones Regionales 2018;

Mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, incluyendo la Segunda Elección Regional;

Establecido lo anterior, en el presente caso se procederá a evaluar la omisión, por parte de la administrada, de presentar la información financiera —de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral— en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y si ello implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

La GSFP, una vez advertida y analizada la omisión, dispuso notificar a la administrada el inicio del PAS. Esta en el plazo otorgado, el 27 de enero de 2020, formuló sus descargos indicando que el incumplimiento del informe de aportes, ingresos y gastos obedeció a que, habiendo participado en las charlas de capacitación, se le informó que podía efectuar una rendición de cuentas conjuntamente con el excandidato a gobernador regional de Tumbes del partido político Partido Democrático Somos Perú, la cual fue realizada por Eduardo N. Garrido Herrera con la información y documentación que ella entregó, por lo que, no habría omitido tal obligación. Asimismo, subsanó la omisión de presentar su rendición de cuentas sobre los aportes e ingresos recibidos y gastos de campaña efectuados a razón de las ERM 2018, reiterando que su sustento también se encuentra en la rendición que fue realizada por Eduardo N. Garrido Herrera;



Evaluado los descargos, el Informe Final de Instrucción concluyó que la administrada ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Ahora bien notificado el mismo, dentro del plazo legal otorgado, formuló su descargo alegando lo siguiente:

- i) Los Oficios Circulares N^{os} 035-2018-GSFP/ONPE, del 15 de noviembre de 2018, 037-2018-GSFP/ONPE, del 13 de diciembre de 2018, y 002-2019-GSFP/ONPE, del 4 de enero de 2019, fueron derivados directamente al partido político Partido Democrático Somos Perú; sin embargo, los mismos no fueron puestos en su conocimiento, pese a ser la persona responsable, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento;
- ii) Dado que los documentos no le fueron notificados de forma directa, el partido político a través de su excandidato a gobernador regional, Eduardo Néstor Garrido Herrera, realizó el informe de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, incluyendo en este lo que le correspondía como candidata a vicegobernadora, lo cual significa que la información que se solicita fue alcanzada de manera oportuna;
- iii) El candidato a gobernador regional, Eduardo Néstor Garrido Herrera, asumió como responsable de campaña electoral y realizó la entrega del informe de rendición a nombre del partido político, que incluía la información financiera que le correspondía como excandidata a vicegobernadora;
- iv) El objetivo de la información financiera es evitar el financiamiento de las campañas políticas con fuentes prohibidas, el mismo que, es de verse, se habría cumplido; por lo tanto, la omisión en su presentación no ha creado ningún tipo de perjuicio, ya que no se ha ocultado información con respecto a la obtención de aportes de campaña; y,
- v) El pretender imponer una sanción administrativa a partir de un PAS viciado, vulneraría de manera arbitraria el debido procedimiento; por ello, se debe declarar la nulidad de oficio a fin de que no se afecte su derecho de defensa;

Sobre el primer argumento que se expone, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume, sin aceptar prueba o alegato en contrario, que toda norma desde su publicación es conocida por la ciudadanía. Asimismo, se debe considerar que el artículo 109 de la Constitución Política establece que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial [*El Peruano*], salvo disposición de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte” [agregado nuestro]. Siendo así, no corresponde probar a la ONPE el conocimiento de la administrada de la obligación de presentar dentro del plazo de ley su informe financiero de campaña, pues ello se presume de pleno derecho; más aún cuando al haber sido candidata a vicegobernadora regional debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implicaba. En suma, resulta necesario resaltar que carece de fundamento jurídico alegar que las normas de rendición de cuentas de campaña de la LOP no resultaban obligatorias al no habersele notificado los referidos oficios circulares de forma personal; por lo que, corresponde desestimar tal argumento de defensa;

El segundo y tercer argumento de defensa, es decir, que habría cumplido con la rendición de cuentas a través de la presentada por el excandidato a gobernador regional, Eduardo Néstor Garrido Herrera, amerita mayor análisis en tanto la LOP en forma expresa señala —en el numeral 34.5 del artículo 34— que, para las elecciones



regionales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea; siendo que, como tal tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política. De ello, se desprende la obligación de todo candidato o candidata, a través de su responsable de campaña o en forma directa, de presentar su rendición de cuentas de manera individual ante la ONPE, remitiendo una copia de esta a la organización política que lo postuló. Así, el que la persona de Eduardo Néstor Garrido Herrera haya cumplido con tal obligación, en tanto, excandidato a gobernador regional, no eximió de responsabilidad a la administrada para que presente su información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el 21 de enero de 2019;

Respecto del cuarto y quinto argumento expresados en el descargo, no es posible *a priori* señalar que la no presentación de la información financiera en un caso concreto no generó algún perjuicio económico, más aún cuando ello solo será descartado luego de que se revise y valore los formatos y documentos que se presenten como rendición de cuentas. Sin embargo, debe resaltarse que lo que sanciona la LOP no es la existencia de un perjuicio económico, sino que, el candidato no transparente la relación de aportes, ingresos y gastos en que se vio involucrado durante un proceso electoral determinado. Dicho esto, no es de advertirse vicio alguno en el PAS que se ha seguido contra la administrada; por lo que, no existe fundamento que justifique que se declare la nulidad del presente procedimiento;

A manera de conclusión, teniendo en cuenta que el plazo de presentación de la información financiera venció el 21 de enero de 2019 y la administrada no cumplió con su obligación, esta se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP, que establece que los candidatos que no declaren a la GSFP de la ONPE la información financiera sobre su campaña electoral deben ser sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte de la administrada y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36-B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor a lo previsto en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:



- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No ha sido posible determinar *a priori* un beneficio por la comisión de la infracción. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 fue recién presentada el 27 de enero de 2020;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el incumplimiento por parte de la administrada de presentar la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos excandidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política;

Lo expuesto podría llevarnos a determinar una sanción mayor al mínimo establecido por ley, sin embargo, es oportuno indicar que la administrada ha tenido la intención de subsanar la omisión de su presentación de forma casi inmediata al inicio del PAS, lo cual implica que no debería aumentarse la sanción del mínimo establecido; sino que, por el contrario, evaluar si ello supone un atenuante a la misma;

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral, la administrada en la primera oportunidad, una vez iniciado el PAS, ha procedido a subsanar dicha omisión.



Ahora bien, atendiendo a que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor.

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Al margen de la intencionalidad de la administrada, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, es decir, diez (10) UIT;

Sin embargo, conforme a lo que también se ha expuesto, la administrada procedió a subsanar el incumplimiento de la presentación de su información financiera de gastos de campaña, el 27 de enero de 2020. Así, de aplicársele el primer párrafo del artículo 110 del RFSFP, debe corresponderle un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa;

En consecuencia toda vez que la administrada, Maricela Judith Aguirre Boyer, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes, no presentó la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral, dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y hecho el análisis de la sanción que prevé el artículo 36-B del referido cuerpo normativo, aplicando los criterios de graduación establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como el atenuante establecido en el artículo 110 del RFSFP, se le debe sancionar con una multa de 7.5 UIT;

Finalmente, es necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, según lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana MARICELA JUDITH AGUIRRE BOYER, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes, con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, concordado con el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.



Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana MARICELA JUDITH AGUIRRE BOYER el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/ght/hec/mgh

